Poder Judicial del Estado de Yucatán

CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

TRIBUNAL SEGUNDO DE JUICIO ORAL

MÉRIDA, YUCATÁN MÉXICO, A 12 DOCE DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE. -

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Para dictar sentencia condenatoria en la causa penal número 119/2019, con número de carpeta administrativa J.O.58/2019, en contra de **XXXX XXXX XXXX XXXX** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,** querellado por los ciudadanos XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; siendo los datos personales del sentenciado -*que proporcionó de manera reservada a este Tribunal*- los siguientes: llamarse como quedó escrito; que no tiene apodo o sobrenombre; que habla y entiende perfectamente el idioma español y no habla otro idioma; que no pertenece a algún grupo étnico; natural y vecino de Mérida, Yucatán, con domicilio en la calle XXXX número XXXX por XXXX y XXXX; de XXXX años de edad, ya que nació el XXXX; XXXX; que cursó la educación secundaria; que en la época de los hechos se desempeñaba como XXXX y trabajaba por su cuenta; que sus padres responden a los nombres de XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.

Asimismo, los datos personales proporcionados de manera reservada a este Tribunal Colegiado por las víctimas directas XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX son los que a continuación se citan, **de la mencionada XXXX XXXX:** llamarse

como quedó escrito; de nacionalidad mexicana; que habla y entiende perfectamente el idioma español; XXXX; de XXXX años de edad; XXXX; con domicilio en la calle XXXX número XXXX por XXXX y XXXX del fraccionamiento XXXX de esta Ciudad; **del querellante XXXX XXXX**: llamarse como quedó escrito; de nacionalidad mexicana; que habla y comprende el idioma español; XXXX; de XXXX años de edad; XXXX; con domicilio en la calle XXXX número XXXX por XXXX y XXXX del fraccionamiento XXXX de esta Ciudad.

SEGUNDO. Este Tribunal Segundo de Juicio Oral es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el hecho que originó la presente causa, ya que la competencia del mismo encuentra sustento con lo dispuesto por los artículos 17 diecisiete, párrafo segundo, 20 veinte, apartado "A" fracción IV cuarta y apartado "B", fracción V quinta y 21 veintiuno de la Constitución Política del País; 82 ochenta y dos, párrafos quinto y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 133 ciento treinta y tres, fracción II segunda, y 134 ciento treinta y cuatro del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los Acuerdos Generales números EX16-120815-03 y EX17-140917-02, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Entidad, publicados en el Diario Oficial del Estado los días 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce y 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce respectivamente.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 403 cuatrocientos tres del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, cabe señalar que en la etapa de Juicio Oral tuvieron la calidad de partes, además

del sentenciado y de las víctimas directas ya identificados, los siguientes:

Fiscales: Licenciados en Derecho Jimy Antonio Góngora Guillén y Leyla Irazú Bacelis Díaz, con cédulas profesionales debidamente registradas en la Administración de este Tribunal.

Asesores Jurídicos: Licenciados en Derecho XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, cuyas cédulas profesionales se encuentran registradas en la Administración de este Tribunal.

Defensa: Licenciados en Derecho María Guadalupe Segovia Durán y Luis Andrés Valladares Febles, con cédulas profesionales debidamente registradas en la Administración de este Tribunal.

CUARTO. La acusación formulada por la Fiscalía Estatal se encuentra comprendida en el correspondiente auto de apertura a juicio oral de fecha 1 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mismo escrito en el que se acusó el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad, por el artículo 220 doscientos veinte, en relación con el 221 doscientos veintiuno, ambos del Código Penal del Estado vigente.

En cuanto a la intervención del hoy sentenciado, la Fiscalía Estatal le atribuyó la calidad de autor material, directo y singular en términos de la fracción I primera, del artículo quince de la citada Ley sustantiva de la Materia en vigor.

QUINTO. Como se advierte del mencionado auto de apertura a juicio oral, las partes no celebraron algún acuerdo probatorio en la audiencia intermedia, sin embargo, en la audiencia de Juicio Oral se aprobaron acuerdos probatorios propuestos por el fiscal estatal con la anuencia de los asesores jurídicos y la defensa, los cuales son los siguientes:

1. Que la víctima directa XXXX XXXX XXXX XXXX y el hoy acusado XXXX XXXX XXXX XXXX contrajeron matrimonio civil en fecha XXXX.

2. Que de dicha unión matrimonial procrearon un hijo, la víctima XXXX XXXX XXXX XXXX; con lo que se acredita el parentesco de este último con el acusado.

3. Disolución del vínculo matrimonial entre la querellante XXXX XXXX XXXX XXXX y el acusado XXXX XXXX XXXX XXXX.

SEXTO. Iniciado formalmente el debate conforme al numeral 391 trescientos noventa y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales por reunirse las condiciones de validez de la audiencia, y con fundamento en el diverso ordinal 394 trescientos noventa y cuatro del citado ordenamiento legal, se concedió el uso de la palabra a las partes técnicas quienes emitieron sus respectivos alegatos de apertura, mismos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente, los cuales se hace innecesario transcribir en virtud del principio de economía procesal; por tanto, por las razones ya expuestas únicamente se hará mención de su ubicación en el citado audio y video.

ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA ESTATAL (audio y video de las 13:05:26 a las 13:10:01 horas del día 28 veintiocho de abril del año 2020 dos mil veinte).

ALEGATOS DE APERTURA DEL ASESOR JURÍDICO (audio y video con inicio a las 13:10:14 horas del citado día 28 veintiocho de abril del presente año y finalizan a las 13:10:34 horas de ese propio día).

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA (audio y video de las 13:10:43 a las 13:11:10 horas del mencionado 28 veintiocho de abril del año en curso).

Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 377 trescientos setenta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, después de la intervención inicial de las partes se dio oportunidad al **acusado XXXX XXXX XXXX XXXX** para que se pronunciara acerca de la acusación, siendo que este último, previa consulta con su defensor, decidió hacer uso de su derecho a guardar silencio.

SÉPTIMO. Dentro del debate de juicio oral, en la etapa correspondiente al desahogo de los medios de prueba que, como el resto del juicio, quedó cabalmente video grabada, se tiene que en fecha **28 veintiocho de abril del año 2020 dos mil veinte** se desahogaron ante este Tribunal Segundo de Juicio Oral todas las pruebas, las cuales son las siguientes:

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DIRECTA XXXX XXXX XXXX XXXX. Fue interrogada por la Fiscalía Estatal de las 13:17:36 a las 14:06:46 horas. El Asesor Jurídico hizo uso de su derecho de interrogar de las 14:06:52 a las 14:07:23 horas. Por su

parte, la defensa contrainterrogó de las 14:08:11 a las 14:10:46 horas. Las partes no realizaron más preguntas.

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DIRECTA XXXX XXXX XXXX XXXX. La Fiscalía Estatal inició el interrogatorio a las 14:19:52 y concluyó a las 14:33:48 horas. El Asesor Jurídico realizó preguntas de las 14:33:54 a las 14:34:19 horas. La defensa realizó el contrainterrogatorio de las 14:34:43 a las 14:36:57 horas.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX. El Fiscal Estatal la examinó de las 15:09:08 a las 15:15:42 horas. El Asesor Jurídico le formuló preguntas de las 15:15:47 a las 15:16:22 horas. La defensa contrainterrogó de las 15:17:45 a las 15:21:22 horas. No hubo más preguntas de las partes.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX. La Fiscalía Estatal la interrogó de las 15:29:03 a las 15:35:52 horas. El Asesor Jurídico no efectuó preguntas. La defensa inició el contrainterrogatorio a las 15:36:16 horas finalizando a las 15:39:15 horas.

TESTIMONIO DEL CIUDADANO XXXX XXXX XXXX XXXX. Únicamente fue interrogado por la Fiscalía Estatal de las 15:46:28 horas a las 15:54:31 horas.

TESTIMONIO DE LA CIUDADANA REINA JOSEFINA ABAN CAB, Trabajadora Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Fue interrogada por la Fiscalía Estatal de las 16:04:24 a las 16:10:11 horas. Las demás partes no hicieron preguntas.

Cabe hacer mención, que en audiencia de debate la **Fiscalía Estatal** incorporó prueba documental consistente en:

1. Constancia de estudios de la víctima directa XXXX XXXX XXXX XXXX, expedido por la Escuela Secundaria General Número XXXX "XXXX XXXX XXXX" y suscrito por su Director Maestro XXXX XXXX XXXX, en la que hizo constar que el citado XXXX XXXX era alumno regular de ese plantel educativo y cursaba el primer grado de la educación secundaria del curso lectivo 2015-2016.

2. Constancia de estudios de la víctima directa XXXX XXXX XXXX XXXX, expedido por la Escuela Secundaria General Número XXXX "XXXX XXXX XXXX", signado por el Director Dr. XXXX XXXX XXXX, en la que hizo constar que la referida víctima directa era alumno regular de ese plantel cursando el tercer grado de la educación secundaria del curso lectivo 2017-2018.

3. Oficio 40-17/18, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por L.E.E. XXXX XXXX XXXX, Directora responsable de la XXXX XXXX, en la que hizo constar que el alumno XXXX XXXX XXXX XXXX cursó el tercer grado de secundaria en la Escuela Secundaria "XXXX XXXX XXXX" y que presenta una necesidad educativa especial asociada a problemas de aprendizaje en un nivel leve.

4. Constancia de estudios de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, expedida por el Centro de Bachillerato XXXX XXXX XXXX, suscrito por el Director de ese Centro de Estudios XXXX XXXX XXXX, en la que hizo constar que la víctima directa XXXX XXXX XXXX XXXX se encontraba inscrito

en el primer año, especialidad en electricidad, del período escolar del 5 cinco de febrero de 2019 al 5 de julio de 2019.

5. Constancia a favor de XXXX XXXX XXXX XXXX, expedida por el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial XXXX y signado por XXXX XXXX XXXX XXXX, de fecha 6 seis de junio de 2019, en la cual hizo constar que el citado XXXX XXXX acreditó los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes establecidos en el curso de mantenimiento, instalaciones eléctricas residenciales correspondiente al programa de extensión a la capacitación.

Dichas documentales se encuentran descritas en las fojas 6 seis y 7 siete, números 4 cuatro, 5 cinco y del 7 siete al 9 nueve del apartado de documentales del auto de apertura a Juicio Oral y fueron incorporadas en la audiencia de debate en fecha 28 veintiocho de abril del año en curso durante el testimonio de la víctima directa XXXX XXXX XXXX XXXX.

Por lectura parcial el Fiscal Estatal incorporó en fecha 28 veintiocho de abril del año en curso lo siguiente:

6. **Oficio número FAPAJE-07852016**, de fecha 5 cinco de abril de 2016, suscrito por L.A. Nely María Solís Cruz, Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por medio del cual remitió el original de la relación de los depósitos efectuados en el expediente 2675/2011 que cursa en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

7. **Oficio número FAPAJE-0221-2018**, de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por L.A. Nely María Solís Cruz, Titular del Fondo Auxiliar para la

Administración de Justicia del Estado, mediante el cual adjuntó la relación de depósitos efectuados 6548/2011 que cursa en el Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y se registran certificados de depósitos relacionados con el expediente 6898/2010 que cursa en el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

8. **Oficio número FAPAJE-1393-2019**, de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por C.P. Silvia Dolores Comas Carrillo, Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en el que informó que el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX es consignante de la beneficiaria XXXX XXXX XXXX XXXX en concepto de pensión alimenticia bajo los siguientes números de expedientes: 6548/2011 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; 6898/2010 del Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. Documentales relacionadas en el punto 3 tres, foja 6 seis, del apartado de documentales del auto de apertura a juicio oral.

8.- Copia certificada de la constancia de la Audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Sexto en Materia de Oralidad Familiar del Poder Judicial del Estado, en fecha 4 cuatro a de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la que se estableció que procedieron unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se fijara pensión alimenticia a favor de los aquí querellantes, bajo el número de expediente 1287/2014. Dicha documental se encuentra descrita, en el punto 6 seis, foja 7 siete, del apartado correspondiente del auto de apertura a juicio oral.

Asimismo, el Fiscal Estatal, Asesor Jurídico y defensa **se desistieron** del **testimonio** de la ciudadana XXXX XXXX XXXX; **así como de las documentales** 1 uno, 2 dos y diez, que aparecen en las fojas 6 seis y 7 siete, apartado de documentales del auto de apertura a Juicio Oral.

Después del desahogo de todos los medios de prueba, se concedió el uso de la voz al aquí acusado XXXX XXXX XXXX XXXX quien manifestó su deseo de guardar silencio.

OCTAVO. Concluida la producción de la prueba, conforme al numeral 399 trescientos noventa y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de escuchar los alegatos finales de las partes, se preguntó al acusado si deseaba ejercer su derecho de rendir declaración, a lo que éste respondió que no; en ese sentido, se procedió a escuchar los alegatos de clausura de las partes, mismos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente, los cuales a continuación se citan:

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCALÍA (audio y video de las 11:25:27 a las 11:47:31 horas del día 29 veintinueve de abril del año 2020 dos mil veinte).

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA ASESORA JURÍDICA (audio y video de las 11:47:44 a las 11:51:41 horas del día arriba citado).

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA (audio y video de las 11:51:51 a las 12:01:51 horas del mencionado 29 veintinueve de febrero del año en curso).

Seguidamente, la Fiscalía Estatal hizo uso de su derecho de réplica de las 12:01:59 a las 12:03:20 horas; de igual

manera, la Asesora Jurídica hizo uso de la réplica de las 12:03:27 a las 12:04:53 horas. La defensa no realizó dúplica.

En ese mismo acto procesal, en atención a lo dispuesto en el invocado numeral 399 trescientos noventa y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, en uso de la voz la querellante XXXX XXXX XXXX XXXX y el acusado XXXX XXXX XXXX XXXX dijeron no tener nada que manifestar.

NOVENO. DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL. Este Tribunal de Juicio Oral después de apreciar total y directamente la producción de la prueba durante la audiencia de debate, se abocó a valorarla de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por los artículos 359 trescientos cincuenta y nueve y 402 cuatrocientos dos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, en consideración unánime de quienes ahora resuelven, la prueba desahogada en juicio por la Fiscalía Estatal superó los límites necesarios para tener por demostrado el mencionado delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 220 doscientos veinte, en relación con el 221 doscientos veintiuno, primer párrafo, ambos del Código Penal del Estado.

Asimismo, quedó debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de **XXXX XXXX XXXX XXXX** en la comisión del citado delito en calidad de autor directo y material en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del mencionado Código Penal de la Entidad.

En tal orden de ideas, resulta necesario transcribir, en lo conducente, el artículo que prevé el delito en cuestión:

"Artículo 220. *A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de… hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria (…)".*

De una exégesis del artículo antes transcrito, se desprende que los elementos constitutivos del delito de mérito son los siguientes:

a) Que el agente activo (deudor alimentista) deje de cumplir su obligación de asistencia respecto de sus acreedores alimentarios, sin ministrarles los recursos indispensables para atender a su subsistencia (Una acción por omisión).

b) Que carezca de motivo justificado para ello.

c) Que a virtud de ese incumplimiento, los acreedores queden sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia.

Asimismo, resulta necesario señalar la parte conducente del diverso numeral 221 doscientos veintiuno, párrafos primero y segundo, del Código Represivo de la Materia:

"Artículo 221. *El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querella de la parte agraviada (…)".*

Antes de acreditar la existencia del delito, cabe hacer especial referencia que si bien durante los alegatos finales de la fiscalía estatal y de la asesoría jurídica se escucharon argumentos tendientes a que dicho delito se tenga por demostrado desde el año 2013 dos mil trece, empero, no puede soslayarse que los hechos materia de la acusación -como se encuentran plasmados en el correspondiente auto de

apertura- son los siguientes (se transcriben de manera textual aunque el resaltado es nuestro):

"(…) Que usted el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX, el día XXXX, contrajo matrimonio con la Ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX y procrearon dos hijos, de los cuales a uno le pusieron el nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX; ***en fecha 4 de abril de 2016,*** *dictó sentencia por parte del Juez sexto de Oralidad Familiar del Estado, donde* ***se le condenó a pagar alimentos a favor de la Ciudadana XXXX XXXX y de XXXX XXXX XXXX por la cantidad de $2,000 de forma mensual; cantidad que el Ciudadano XXXX XXXX ha dejado de pagar, sin motivo justificado*** *y ha sido omiso en su deber de asistencia respecto de su hijo y de la Ciudadana XXXX XXXX (…)".*

De una correcta exégesis de los hechos antes transcritos, es incuestionable que la acusación versó con relación al incumplimiento del pago de una pensión alimenticia fijada por una autoridad judicial familiar a favor de los aquí querellantes en fecha 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin que exista acusación de manera expresa por hechos omisivos anteriores ni por cantidades de dinero no ministradas con relación a períodos de tiempo anteriores.

Luego entonces, al ser incuestionable que la sentencia no puede sobrepasar los hechos materia de la acusación, el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar que aquí se tiene por acreditado se circunscribe al lapso de tiempo acusado expresamente por el órgano acusador.

Establecido lo anterior, cabe señalar las precisas razones por las cuales se tienen por acreditados los elementos constitutivos del delito de mérito.

a) Por principio, debe dejarse sentado que con un acuerdo probatorio celebrado por las partes durante

la audiencia de debate respectiva se comprobó la calidad específica del querellante XXXX XXXX XXXX XXXX, es decir, que es descendiente de XXXX XXXX XXXX XXXX; asimismo, también con base en un acuerdo probatorio se demostró que la querellante XXXX XXXX XXXX XXXX, en fecha 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, era cónyuge del citado sentenciado; así, tenemos que las calidades específicas de acreedores alimentarios de las víctimas con relación al aquí sentenciado quedaron debidamente acreditadas; aunado a ello, con relación a este tópico existió reconocimiento expreso por parte de los citados querellantes y, aunado a dichos reconocimientos, se encuentran las manifestaciones que en lo conducente emitieron los ciudadanos XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; máxime, una autoridad judicial familiar competente reconoció dichas calidades al resolver sobre la procedencia de unas diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de que se fijara una pensión alimenticia a favor de los querellantes a cargo del ya citado XXXX XXXX XXXX XXXX. Y si bien dicha decisión judicial fue emitida en fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial entre la ciudadana XXXX XXXX y el ciudadano XXXX XXXX que, según se escuchó en juicio, fue mediante sentencia de fecha 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, empero, no menos cierto es que a debate no se incorporó alguna información ni prueba que demostrara que la pensión alimenticia fijada a favor de la citada XXXX XXXX el mencionado día 4

cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis haya quedado sin efecto alguno. Por consiguiente, se insiste, en el caso concreto se tienen por acreditadas las calidades específicas de las víctimas.

b) En otro contexto, se valora que los testimonios de los ciudadanos XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX aportan información indiciaria –dada la cercanía que tienen con los querellantes como se escuchó en audiencia- para corroborar el dicho de estos últimos, en el sentido de que el aquí sentenciado dejó de cumplir con la obligación alimentaria respecto de ellos; luego entonces, resulta inconcuso que sí aportaron información relativa al incumplimiento reclamado y la consecuente falta de medios de subsistencia por parte de las víctimas, por tanto, resultan útiles y pertinentes para ser tomados en consideración; máxime, no se advirtió de su parte falsedad alguna o que emitieran un ateste para beneficiar injustificadamente a la parte reclamante, sino por el contrario, dada la espontaneidad con la que dieron contestación a las preguntas formuladas se advierte su idoneidad para justificar el rubro que se analiza.

c) Por otra parte, este Tribunal advirtió que la conducta omisiva aquí comprobada no encuentra justificación ya que no se desahogó en audiencia alguna prueba que acreditara de manera fehaciente y conforme a derecho se requiere que el aquí sentenciado tuviera algún motivo justificado para

dejar de cumplir con la obligación de asistencia familiar que le fue impuesta por una autoridad judicial familiar, obligación que, como se escuchó en audiencia, sí le fue debidamente notificada, lo que significa, que siempre ha tenido conocimiento de ella. Y por el contrario, en debate se escuchó información relativa –no contradicha por otra lejos de lo que afirmó la defensa- con relación a que dicho sentenciado siempre ha desempeñado un trabajo y, a pesar de ello, ha omitido cumplir con su obligación de deudor alimentario. Por tanto, no se acredita alguna causa que justifique su actuar omisivo.

d) Por último, también se patentizó en juicio a través de los testimonios de quienes comparecieron a juicio y tienen conocimiento directo de las condiciones específicas de las víctimas directas, que a virtud del incumplimiento reclamado los últimos citados no cuentan con los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia básica; quedando también evidenciado a través de dichos testimonios la existencia de préstamos e incluso el empeño y venta de artículos de las víctimas para lograr su subsistencia.

Como se advierte, la prueba desahogada en juicio acredita los elementos constitutivos del delito acusado.

En otro tenor, cabe decir que igualmente quedó probada la culpabilidad penal de **XXXX XXXX XXXX XXXX** como autor material y directo del delito ya mencionado de conformidad con la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Punitivo de la Materia.

Para llegar a dicha convicción, este Cuerpo Colegiado ha valorado conforme a la sana crítica la información que proporcionaron las pruebas rendidas en juicio, las cuales, al enlazarlas de manera sistemática y congruente, arrojan indicios sobre la culpabilidad penal del hoy sentenciado, toda vez que acreditan que es el último citado, y no otra persona, a quien mediante decisión judicial de índole familiar se le impuso la obligación de proporcionar pensión alimenticia a favor de su hijo –que actualmente sigue siendo estudiante como se acreditó a través de testimonios- y de su entonces cónyuge; asimismo, quedó debidamente acreditado que dicha persona a pesar de tener pleno conocimiento de la citada obligación ha omitido cumplir con la misma. Máxime, la identidad del sentenciado se corrobora con los testimonios de la aquí querellante, de sus propios hijos y de la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX quien también lo reconoció en audiencia.

Así, las circunstancias ya referidas, analizadas conforme a la lógica y el sentido común, nos llevan a determinar la responsabilidad penal de XXXX XXXX XXXX XXXX en la comisión del delito comprobado, pues sin duda alguna se demostró su obligación alimentaria a favor de las aquí víctimas, que sí ha tenido fuente de ingresos y, a pesar de ello, no ha cumplido con dicha obligación que le fue impuesta por una autoridad judicial familiar.

En ese orden, de acuerdo a la mecánica de hechos probados se puede establecer que la conducta típica y antijurídica atribuible al aquí sentenciado también es culpable, pues se advierte la existencia del elemento subjetivo volitivo en dicha conducta omisiva.

Sin que resulte óbice para arribar a la determinación que ahora se adopta los alegatos de clausura vertidos por la defensa, pues de su análisis se advierte que, en esencia, los mismos *no* estuvieron encaminados a desvirtuar la existencia del delito y la responsabilidad penal, sino a que se fije una determinada cantidad de dinero en concepto del derecho fundamental a la reparación del daño, tópico que fue resuelto en el correspondiente fallo de individualización de penas y reparación del daño, ajustándose dicho derecho fundamental al período de tiempo debidamente acusado.

Por otra parte, con relación al alegato emitido para desvirtuar los testimonios de los ciudadanos XXXX XXXX y XXXX XXXX, cabe decir, que dichos testimonios fueron valorados por esta autoridad judicial de manera indiciaria toda vez que, como se señaló en apartados anteriores de este fallo, dada la cercanía que tienen con los querellantes sí aportaron información relativa al incumplimiento reclamado y la consecuente falta de medios de subsistencia por parte de las víctimas, luego entonces, en ese sentido resultan útiles y pertinentes para ser tomados en consideración; máxime, no se advirtió de su parte falsedad alguna.

En otro orden de ideas, contrario a lo que afirmó la defensa, resulta inconcuso que en juicio sí se comprobó que el joven querellante aún es estudiante, lo que confirma la necesidad que tiene de medios de subsistencia; y si bien dicha parte técnica hizo referencia de que las documentales emitidas por instituciones educativas que fueron incorporadas a juicio a través del testimonio de la querellante no resultan útiles para corroborar dicho extremo dada las fechas de su respectivas emisiones, sin embargo, soslaya que en

debate sí se escuchó prueba tendiente a comprobar de manera actual el extremo que se analiza, como son los testimonios de los propios querellantes y testigos que aportaron información relativa en ese sentido; por tanto, el tópico rebatido, se reitera, sí quedó debidamente acreditado en juicio, al igual que el diverso tema referente de que el hoy sentenciado se desempeñaba como mecánico, pues en ese sentido también existieron testimonios eficaces para acreditar dicho extremo.

En este orden de ideas, es inconcuso que los alegatos de la defensa resultan ineficaces para emitir una sentencia absolutoria.

Ciertamente, en el caso a estudio se justifica la emisión de la presente sentencia condenatoria toda vez que se acredita, indudablemente, la existencia de una *acción por omisión*, pues es evidente que el sentenciado al omitir proporcionarle a sus acreedores alimentarios los recursos necesarios para su subsistencia los dejó sin los recursos indispensables para cubrir sus requerimientos vitales; también se demuestra la *intervención* de XXXX XXXX en la comisión de la conducta omisiva de que se trata, así como el *dolo* con que fue ejecutada la misma, toda vez que, atenta la naturaleza *sui géneris* del delito de referencia, el mismo no puede ser cometido por culpa, sino que resulta obligatorio que exista la voluntad e intención del activo para omitir cumplir con su obligación de asistencia familiar, puesto que, como se señaló, no existió justificante en juicio que acredite lo contrario y, a pesar de ello, teniendo pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del mismo, se colocó en el ámbito de la tipicidad.

Luego entonces, es inconcuso que en el asunto no se actualiza alguna duda bajo ningún aspecto, ni alguna causal que excluya el delito.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Como consecuencia de que este Tribunal encontró culpable a **XXXX XXXX XXXX XXXX** del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar que se tuvo por comprobado, se llevó a cabo la audiencia para definir las penas y la reparación del daño como al efecto establece el artículo 409 cuatrocientos nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en este sentido, al no haber prueba alguna por desahogar se abrió el correspondiente debate, en el que la fiscalía estatal, la asesora jurídica y la defensa expresaron sus alegatos únicos, todo lo cual obra en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente como a continuación se indica:

ALEGATOS DE LA FISCALÍA ESTATAL (audio y video de las 11:21:13 a las 11:35:05 horas del día 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte).

EL ASESOR JURÍDICO SE ADHIRIÓ A LOS ALEGATOS DE LA FISCALÍA ESTATAL (audio y video de las 11:35:14 a las 11:35:26 horas del día antes citado).

ALEGATOS DE LA DEFENSA (audio y video de las 11:35:28 a las 11:38:19 horas del mencionado 30 treinta de abril del año en curso).

Por su parte, la Fiscalía Estatal y Asesor Jurídico hicieron uso de su derecho de réplica, el primero de las 11:38:26 a las 11:40:13 horas y, el segundo, de las 11:40:19

a las 11:41:06 horas; asimismo, la defensa de las 11:41:13 a las 11:42:33 horas realizó su dúplica.

Seguidamente, se concedió el uso de la voz a la víctima directa XXXX XXXX XXXX XXXX quien refirió: *"Yo pido por favor que se le ponga la máxima pena de 4 cuatro años porque si necesito el apoyo y puedo demostrar que mi hijo sigue estudiando".*

Por su parte, el aquí acusado expresó: *"nomás quería informar de verdad considero de que una disculpa pública a la señora por la manera de mi comportamiento, yo en ningún momento pensé que sea de esa forma, desafortunadamente ellos quisieron tomar ese tipo de problema para solucionarlo, muchas veces intenté solucionarlo con ella, pero desafortunadamente no tuvo la oportunidad de platicar amenamente con ella, sin embargo, considero de que Usted sea prudente al no darme de la condenatoria".*

Ahora bien, este Tribunal con las facultades que le confiere el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política del País para imponer las sanciones correspondientes a los sentenciados y, además, con apego al contenido de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal Estatal (antes de sus reformas) donde se prevén las pautas de individualización de la pena, se dio a la tarea de determinar las penas que en concreto resultan aplicables para el asunto.

Por tal razón, al tomar en consideración que la determinación de la pena no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable, se examinaron detenidamente las

circunstancias penalmente relevantes para determinar la culpabilidad del sentenciado y fijar las penas correspondientes, partiendo del presupuesto de que todo acusado es mínimamente culpable.

Efectivamente, para imponer una pena la autoridad judicial debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora (*pena)* que la ley establece para el delito en cuestión, para poder posteriormente, con base en los mínimos y máximos que ésta establece, individualizar la sanción.

Así, tenemos que la individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito. Ésta debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y en relación con una persona determinada. Esta decisión es de gran importancia, toda vez que con ella se declara cuál es la punición justa y procedente que le corresponde a una persona por la comisión de un delito.

La autoridad judicial requiere de un margen de discrecionalidad amplio para poder individualizar la pena, toda vez que para establecer la punición justa y procedente es necesario adecuar ésta a las particularidades del caso, esto es, a las circunstancias exteriores de ejecución, así como a las peculiares del sujeto a quien se le impone.

Sentadas las precisiones anteriores, cabe decir que este Tribunal para arribar al grado de culpabilidad del hoy sentenciado valoró lo siguiente:

Que se trata de un delito de los llamados permanentes; a consecuencia de ello, resulta claro que el peligro al que ha

sido expuesto el bien jurídico tutelado es considerable por el tiempo en que ha perdurado la omisión ilícita.

Por otra parte, también se valora que una de las víctimas directas sigue en período de crecimiento y es estudiante, lo que genera que requiera alimentos suficientes y los medios para cubrir sus estudios.

No se valora para los fines pretendidos por la fiscalía estatal –imponer el máximo grado de culpabilidad- las siguientes circunstancias que invocó:

- Que el hoy sentenciado es una persona mayor de edad.
- Que no tiene algún defecto intelectual.
- La calidad del aquí sentenciado (acreedor alimentario).
- Que el delito es de naturaleza dolosa.
- Que el sentenciado tiene la calidad de autor material y directo.

En efecto, dichas circunstancias no pueden ser valoradas para incrementar el quántum de culpabilidad del sentenciado en razón de lo siguiente.

Por lo que se refiere a los primeros dos presupuestos enunciados (*que el hoy sentenciado es una persona mayor de edad y no tiene algún defecto intelectual)*, cabe decir que, al ser analizados conforme a la sana crítica y, sobre todo, valorando los diversos presupuestos establecidos en los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Punitivo Estatal, se advierte que no inciden en el quántum de la culpabilidad a imponer, pues es patente que no guardan una relación lógica y jurídica con la misma; siendo obvio que precisamente por ser el hoy sentenciado una persona mayor de

edad, además de carecer de algún defecto intelectual, es que encontró sustento la categoría del delito referente a la culpabilidad; categoría que sí impacta en el grado de culpabilidad a imponer, pues es claro que por surtirse los requisitos antes señalados lo procedente en el caso concreto es la aplicación de la pena prevista para el delito que aquí se ha tenido por comprobado y no alguna medida de seguridad relacionada con una causal de inculpabilidad.

De igual forma, la calidad del sentenciado y la naturaleza dolosa son presupuestos que dan vida precisamente al delito, por tanto, de tomarlos de nueva cuenta para elevar el grado de culpabilidad a imponer sería recalificar la conducta, lo que sin lugar a alguna duda deviene ilegal.

En este orden de ideas, resulta claro que no puede establecerse el grado de culpabilidad del sentenciado en un punto máximo como solicitó la fiscalía estatal y asesora; pero tampoco puede fijarse en un punto mínimo como instó la defensa, pues la edad del aquí sentenciado de ninguna manera es un tópico suficiente que impida valorar conforme a la sana crítica los presupuestos establecidos en los numerales referentes a la individualización de la pena; máxime, como antes se asentó, existen circunstancias que permiten elevar el grado de culpabilidad.

En este propio orden de ideas, resulta necesario dejar sentado que no debe de justipreciarse el alegato defensivo emitido en el sentido de que en el caso concreto para un índice de culpabilidad mínimo se debe tomar en consideración la naturaleza del delito, es decir, que el delito no se cometió con medios violentos y no es grave, pues soslaya

dicha parte técnica que dichas circunstancias en nada inciden en el ánimo de estos juzgadores para no incrementar el grado de culpabilidad, toda vez que es un hecho notorio la manera de comisión del mismo y su propia naturaleza, por tanto, las manifestaciones en cita en nada benefician los intereses de la defensa ya que no guardan una relación congruente con alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Punitivo local.

Por tanto, al hacer un análisis de los presupuestos penalmente relevantes que este Tribunal ha advertido, es decir, al ser debidamente analizados dentro de la potestad de este Cuerpo Colegiado, revelan que el grado de culpabilidad de XXXX XXXX XXXX XXXX con relación al delito acreditado se ubica en ***EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA.***

En este tenor, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 veintiuno de la Constitución, el cual establece que la imposición de las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial, atento también a lo dispuesto en los artículos 220 doscientos veinte, en relación con el 87 ochenta y siete -que es el que establece las reglas para imponer las penas tratándose de un delito de los llamados permanentes a que hace referencia el diverso numeral 11 once del Código Penal del Estado- se impone al aquí sentenciado de una manera justa, prudente y equitativa por su responsabilidad penal en la comisión del delito comprobado, la pena privativa de libertad de ***2 DOS AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN*** y la pena pecuniaria consistente en ***MULTA DE 90 NOVENTA DÍAS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE $7,819.20 SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE***

CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, la cual se tasó al tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 treinta y dos, párrafo cuarto, de la mencionada Ley Punitiva de la Materia así como la unidad de medida y actualización vigente en esta época en que se emite el fallo.

La pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el aquí sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que compurgará en el lugar que esta última autoridad judicial establezca y que comenzará a computarse **a partir del día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, que es el día en que fue privado de su libertad con motivo de este asunto al cumplimentarse una orden de aprehensión girada por este Tribunal, **al día 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós**, que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión impuesta.

Ahora bien, en atención a la pena de prisión impuesta se concede al sentenciado los substitutivos de prisión consistentes en trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa, o el beneficio de la libertad condicionada, toda vez que reúne los requisitos legales para ello; en el entendido, de que dicho sentenciado estará en aptitud de decidir cuál de dichos beneficios resulta más favorable a sus intereses, lo cual se hará efectivo previo pago de la reparación del daño.

En otro contexto, procede establecer precisamente lo relativo a la reparación del daño ocasionado en atención a lo dispuesto por los artículos 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País; 33 treinta y

tres, 34 treinta y cuatro y 37 treinta y siete del Código Punitivo de la Entidad; así como 12 doce de la Ley General de Víctimas.

Conforme al principio *pro persona* y en atención al contenido expreso del ya invocado artículo 20 veinte, apartado C, Constitucional, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a la reparación del daño.

Sobre los alcances del derecho a la reparación del daño –que se ha declarado como un derecho fundamental, es decir, aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas reconocidos legalmente y protegidos procesalmente y que, por ende, este Tribunal tiene la obligación de velar- la Primera Sala del máximo Tribunal del País ha señalado que dicha reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Bajo el contexto antes expuesto, procede hablar de la *reparación del daño* causado a las víctimas directas, daño que es de índole material, en atención a las sumas no otorgadas

oportunamente por el aquí sentenciado a favor de sus acreedores alimentistas.

En este tenor, se condena al aquí sentenciado a pagar a favor de los querellantes en concepto de la reparación del daño material, la cantidad de ***$98,000.00 NOVENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL,*** que resulta de sumar las cantidades de dinero no ministradas oportunamente y que abarcan el período de tiempo acusado consistentes en: *$18,000.00 dieciocho mil pesos, moneda nacional* correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; *$24,000.00 veinticuatro mil pesos, moneda nacional,* correspondiente a todo el año 2017 dos mil diecisiete; *$24,000.00 veinticuatro mil pesos, moneda nacional,* correspondiente a todo el año 2018 dos mil dieciocho; *$24,000.00 veinticuatro mil pesos, moneda nacional,* correspondiente a todo el año 2019 dos mil diecinueve; y, *$8,000.00 ocho mil pesos, moneda nacional*, que cubre hasta el mes de abril de este año, aplicando lo dispuesto en lo relativo en el artículo 220 doscientos veinte del Código Punitivo local.

Por otra parte, no procede establecer una condena por el pago de daños y perjuicios como solicitó la fiscalía estatal –petición a la cual se adhirió el asesor jurídico- en atención a que la reparación del daño debe guardar estrecha relación con el incumplimiento reclamado, que en este caso versa, como antes se estableció, en el pago de las cantidades no ministradas oportunamente en concepto de pensión alimenticia fijada por una autoridad judicial familiar y no en otros conceptos que escapan de los hechos acusados.

De igual forma, no se accede a la petición de la fiscalía estatal de imponer como medida de seguridad la prohibición al sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX de acercarse a las víctimas directas por el tiempo máximo que señala el artículo 72 setenta y dos del Código Punitivo Estatal; y se afirma lo anterior, toda vez que no se advierte de forma objetiva –en atención a la propia naturaleza de la medida solicitada y lo que ésta cautela- que aquél represente un peligro o un riesgo para los querellantes XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; máxime, no puede soslayarse que a este último le asiste el derecho de convivencia con su padre, por lo que de adoptar de manera rígida la medida en comento se trastocarían derechos fundamentales de convivencia sin tener base o fundamento legal para ello.

En otro tenor, se debe amonestar al sentenciado para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándole a la enmienda y conminándolo para que no reincida.

Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX en virtud de que en este fallo le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva; por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del encabezado y puntos resolutivos de la presente determinación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por las consideraciones invocadas a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal por unanimidad de votos: –

- - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E**: - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal Segundo de Juicio Oral ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio de la causa penal número 119/2019, con número de carpeta administrativa J.O.58/2019, ya que se trata de un delito cometido en el territorio de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el cual se ejerce jurisdicción. -

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,** querellado por los ciudadanos XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX. - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. En consecuencia, **SE CONDENA a XXXX XXXX XXXX XXXX** como autor material y directo del mencionado delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**. -

CUARTO. Por su responsabilidad penal, se impone al último citado: la pena privativa de libertad de ***2 DOS AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN*** y la pena pecuniaria consistente en ***MULTA DE 90 NOVENTA DÍAS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE $7,819.20 SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL,*** la cual se tasó al tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 treinta y dos, párrafo cuarto, de la mencionada Ley Punitiva de la Materia así como la unidad de medida y actualización vigente en esta época en que se emite el fallo. La pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el aquí sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora, pena que compurgará en el lugar que esta última autoridad judicial

establezca y que comenzará a computarse **a partir del día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, que es el día en que fue privado de su libertad con motivo de este asunto al cumplimentarse una orden de aprehensión girada por este Tribunal, **al día 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós**, que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión impuesta. - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País; 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 37 treinta y siete del Código Penal Estatal; y 12 doce, fracción II segunda, de la Ley General de Víctimas; se condena al aquí sentenciado a pagar *a favor de las víctimas directas* la cantidad de ***$98,000.00 NOVENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL*** en concepto de la *reparación del daño material por la pensión alimenticia no aportada hasta el día hoy*. - - - -

SEXTO. **No ha lugar a imponer como medida de seguridad la prohibición** al sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX de acercarse a las víctimas directas por el tiempo máximo que señala el artículo 72 setenta y dos del Código Punitivo Estatal, en atención a las razones expuestas en la parte conducente del Considerando Décimo de esta sentencia. - - - -

SÉPTIMO. Se concede al sentenciado los substitutivos de prisión consistentes en trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa, o el beneficio de la libertad condicionada, toda vez que reúne los requisitos legales para ello; en el entendido, de que dicho sentenciado estará en aptitud de decidir cuál de dichos beneficios resulta más favorable a sus intereses, **lo cual se**

hará efectivo previo pago de la reparación del daño. Correspondiendo a la autoridad ejecutora estatal establecer los términos concretos en que se aplicarán los substitutivos de prisión antes citados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO. En términos del artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal Estatal, debe **amonestarse** al sentenciado para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida. -

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, **se suspenden los derechos políticos** del sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, en virtud de que en esta sentencia le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva; por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, anexando copia certificada del encabezado y puntos resolutivos de la presente sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- - - - - - -

DÉCIMO. Una vez que quede firme esta sentencia, gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con copia certificada de la presente determinación, para su conocimiento y efectos legales que procedan.- -

UNDÉCIMO. Se hace saber a las partes que en contra de esta sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro del plazo judicial dispuesto por el artículo 471

cuatrocientos setenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales. -

DUODÉCIMO. Con fundamento en el artículo 63 sesenta y tres del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia se entiende notificada a todas las partes.- --

DÉCIMO TERCERO. CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - -

Así resolvió el Tribunal Segundo de Juicio Oral en el Estado integrado por los Jueces, Licenciados en Derecho Sergio Javier Marfil Gómez, en su calidad de Presidente, María del Socorro Tamayo Aranda, como Relatora, y Verónica de Jesús Burgos Pérez.

----------RÚBRICAS----------

CERTIFICO: Que el presente legajo de copias computarizadas, constante de **(17)** fojas útiles, son fieles y exactas de la sentencia dictada por unanimidad de votos de este Tribunal Segundo de Juicio Oral en el Estado, el día de hoy con motivo de la carpeta administrativa **58/2019**, relativa a la **causa penal 119/2019**, en la que se **CONDENÓ a XXXX XXXX XXXX XXXX**, como penalmente responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por los ciudadanos XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX. Lo anterior, a fin de entregar a la **FISCALÍA ESTATAL** encargada del caso, para su conocimiento y efectos legales que correspondan. Mérida, Yucatán, México, 12 doce de mayo del año 2020 dos mil veinte. **EL JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE JUICIO ORAL EN EL ESTADO. LICENCIADO EN DERECHO SERGIO JAVIER MARFIL GÓMEZ.----------**

----------RÚBRICAS----------

CERTIFICO: Que el presente legajo de copias computarizadas, constante de **(17)** fojas útiles, son fieles y exactas de la sentencia dictada por unanimidad de votos de este Tribunal Segundo de Juicio Oral en el Estado, el día de hoy con motivo de la carpeta administrativa **58/2019**, relativa a la **causa penal 119/2019**, en la que se **CONDENÓ a XXXX XXXX XXXX XXXX**, como penalmente responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por los ciudadanos XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX. Lo anterior, a fin de entregar a los **ASESORES JURÍDICOS PARTICULARES** Licenciados en Derecho XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, para su conocimiento y efectos legales que correspondan. Mérida, Yucatán, México, 12 doce de mayo del año 2020 dos mil veinte. **EL JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE JUICIO ORAL EN EL ESTADO. LICENCIADO EN DERECHO SERGIO JAVIER MARFIL GÓMEZ. ----------**